

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 711

Panamá, 1 de julio de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

El licenciado Dimas Enrique Pérez, en representación de **Promotora Chorrerana, S.A.**, solicita se declare nula, por ilegal, la providencia 201-P-01 de 6 de enero de 2010, emitida por el **director general de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 20 de abril de 2010, visible a foja 51 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que la misma resulta contraria a lo que dispone el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, que establece como requisito esencial para recurrir en demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que el *acto impugnado sea definitivo y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa*.

En este sentido, observamos que el acto que se impugna es una actuación interlocutoria o de mero trámite, específicamente se trata de una providencia emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la cual se ordena la notificación por edicto a la sociedad Promotora Chorrerana, S.A., de la oposición presentada por la Contraloría General de la República, a la gestión de cobro al Tesoro Nacional existente a nombre de la mencionada sociedad. (Cfr. f. 15 del expediente judicial).

De lo anterior se desprende que el acto demandado no constituye un acto definitivo que decide directa o indirectamente el fondo de la situación controvertida.

En cuanto al carácter de definitividad del acto administrativo, el tratadista Roberto Dromi acertadamente ha manifestado que “la definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada, diferenciándose del acto interlocutorio o de mero trámite que, como su nombre lo indica, concierne al desenvolvimiento del trámite, posibilitándolo o obstaculizándolo.” (DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, 7ª; Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1998. Pág. 238).

Sobre este tema se pronunció esa Sala, en auto de 13 de julio de 2005, cuya parte pertinente es del tenor siguiente:

“...

Ante un análisis del texto citado, se desprende de manera diáfana que el Contralor General de la República devolvió sin refrendo la Resolución N° 106-316-DGMM de 13 de abril de 2004, luego de determinar que RITA DE FROCHAUX en su calidad de Cónsul de Nueva York está obligada a pagar la suma de catorce mil seiscientos quince balboas con setenta y siete centésimos (B/. 14,615.77), porque era responsable de recaudar lo adeudado por la empresa Offshore Investment Group International Ltd., más no realizó todas las acciones necesarias para obtener el pago.

Asimismo, que el acto impugnado se dictó con el fin de comunicarle a la Administradora General de la Autoridad Marítima de Panamá, las razones por las cuales devolvía a la Directora General de Marina Mercante, la Resolución N° 106-316-DGMM de 13 de abril de 2004 sin refrendo.

...

...

Previo estudio de las constancias de autos, observa el resto de la Sala que la Nota Núm.839-DCC-CMM de 06 de julio de 2004, fue emitida por el señor Contralor General de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y con el propósito de expresarle a la Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá, los motivos que justificaban el retorno sin refrendo de la Resolución N° 106-316-DGMM de 13 de abril de 2004.

En mérito de lo expuesto, concluye el Tribunal que la Nota Núm. 839-DCC-CMM constituye un acto de mera comunicación, no susceptible de impugnación por la demandante a través de una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción por carecer de carácter definitivo y, procede a confirmar el auto apelado.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 12 de enero de 2005, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Herrera Sousa, en representación de RITA GARCÍA DE FROCHAUX, para que se declare nula, por ilegal, la Nota 839-DCC-CMM de 6 de julio de 2004.

...”

A juicio de este Despacho, en el caso bajo análisis resulta aplicable el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 20 de abril de 2010, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Dimas Enrique Pérez, en representación de Promotora Chorrerana, S.A., para que se declare

nula, por ilegal, la providencia 201-P-01 de 6 de enero de 2010, emitida por el director general de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 411-10